



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9613-2005-PHC/TC
AREQUIPA
JUDITH SOLEDAD APAZA TREVIÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judith Soledad Apaza Treviños contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 168, su fecha 28 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 10 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, magistrados Sandra Lazo de la Vega Velarde y Jorge Luis Salas Arenas, contra el juez del Cuarto Juzgado Penal, Fredy Apaza Noblega y contra la ex jueza del Cuarto Juzgado Penal, Cecilia Aquize Díaz, a fin de que se ordene su inmediata libertad.

La demanda se funda en lo siguiente:

- La demandante fue sentenciada el 10 de julio de 2002 por la Jueza del Cuarto Juzgado Penal de Arequipa a cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública, la cual fue suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, entre ellas, la de reparar el daño ocasionado por la comisión del mencionado delito.
- El 29 de noviembre de 2004, la Jueza del Cuarto Juzgado Penal de Arequipa revocó la suspensión de la pena, disponiendo su efectivización privativa de la libertad, para lo cual ordenó su captura. A criterio de la demandante esto constituye una vulneración de sus derechos al debido proceso y a no ser detenida por deudas.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 10 de octubre de 2005 (a fojas 17), el Juez del Tercer Juzgado Penal de Arequipa ordenó la realización de la investigación sumaria de hábeas corpus. Para tal efecto, dispuso que se reciba la declaración indagatoria de la demandante, así como de los demandados.

- Con fecha 11 de octubre de 2005 (a fojas 32), se recibió la declaración de la demandante, quien ratificó las afirmaciones vertidas en su demanda de hábeas corpus.
- Con fecha 11 de octubre de 2005, se recibe la declaración indagatoria de los demandados, Sandra Lazo de la Vega Velarde (a fojas 37), Cecilia Aquize Díaz (fojas 38) y Jorge Luis Salas Arenas (a fojas 45), quienes negaron que se haya afectado los derechos fundamentales que invoca la demandante.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 18 de octubre de 2005, el Tercer Juzgado Penal de Arequipa (a fojas 115) declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que se ha determinado que éste es un proceso regular, en donde no aparece afectación alguna del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, la presente demanda de hábeas corpus no resulta legítima en términos constitucionales, al no haberse acreditado amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal de la accionante.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 28 de octubre de 2005, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (a fojas 168), confirmando la apelada la declara infundada por considerar que la demandante ejerció oportunamente su derecho a la defensa; además, que se ha respetado su derecho al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º, inciso 24, literal "c", de la Constitución Política del Perú señala, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que "(n)o hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios". Como lo ha establecido este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2982-2003-HC/TC, Exp. N.º 2088-2004-HC/TC), cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones originadas en relaciones de orden civil. La excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que en tales casos están de por medio los derechos a la vida, la salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, tal precepto –y la garantía que él contiene– no se extiende a los casos de incumplimiento de pagos que como reparación civil se establezcan legítimamente en una sentencia condenatoria. En tales circunstancias, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídico-constitucionales que se consideran dignos de ser tutelados en todo Estado social y democrático de Derecho.
3. En el presente caso, según se advierte a fojas 55, mediante la sentencia de fecha 10 de julio de 2002, confirmada por la resolución de fecha 27 de noviembre del mismo año (a fojas 69), se condenó a la demandante a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida, por el plazo de tres años, a condición de que cumpla, entre otras, con la siguiente regla de conducta: “(...) reparará el daño ocasionado por su delito, en el entendido que el incumplimiento de cualquiera de dichas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo previsto por los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código acotado”; así como al pago de una reparación civil ascendente a S/. 30,000.00 a favor de José Zúñiga Jáuregui, y S/. 1,000.00 a favor de Gorky Oviedo Alarcón.
4. Delimitado así el problema, queda por determinar si la exigencia del cumplimiento de la citada obligación de pago constituye en realidad una obligación de orden civil, donde, por tanto, no cabe que se le revoque judicialmente la libertad condicional o si, por el contrario, es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la cuestionada decisión revocatoria. Sin duda, cabe afirmar que los términos de la presente controversia se afincan en el ámbito del Derecho penal, sede en la cual se ha condenado legítimamente a la demandante, además de habersele impuesto una determinada obligación de pago, la cual ha incumplido reiteradamente según consta en autos (de fojas 71 al 89). Por lo tanto, no puede sostenerse, por un lado, que dicha obligación de pago sea de naturaleza civil, pues opera como una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal, y, de otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente. En consecuencia, en el presente caso este Colegiado no advierte que se hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal, invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9613-2005-PHC/TC
AREQUIPA
JUDITH SOLEDAD APAZA TREVIÑOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**